

Freinta y Cho (31/11)

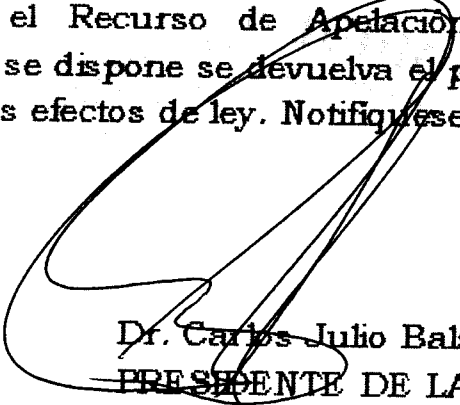
Causa No.-554-2009.P.

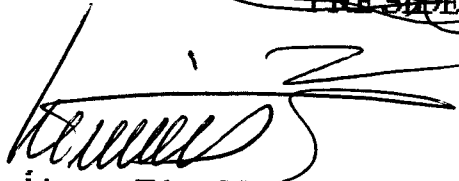
Juez Ponente: Abg. Carlos Noboa Chauvin.

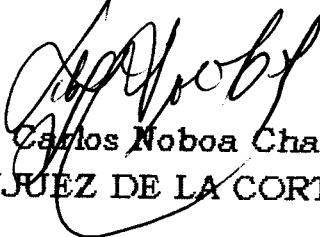
SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.- Santo Domingo, 24 de noviembre de 2011, las 15H38.- **VISTOS:** El proceso sube en Grado en virtud del Recurso de Apelación concedido por el Juez A quo, en providencia de 25 de noviembre del 2009, a las 15H30, de la Sentencia dictada por el señor Presidente del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 12 de noviembre de 2009, a las 9H45, correspondiendo a esta Sala conformada por el Dr. Carlos Julio Balseca Ruiz, Presidente de la Sala, Dr. Álvaro Ríos Vera, Juez titular; y, Ab. Carlos Alfredo Noboa, Conjuez de la Corte, que interviene por excusa del Dr. Vinicio del Pozo Espinosa, el conocimiento y Resolución de la Causa. La Sentencia que refiere la concesión del Recurso dispone que "los señores DOLORES BENÍTEZ REY y OSCAR OMAR REY VILLEGAS, solidariamente, conforme ordena el artículo 52 del Código Penal, paguen al señor FRANCISCO ANTONIO PONTÓN YÉPEZ, los valores descritos en los ordinales 2 y 3 del considerando séptimo de este Fallo, que dan un total de \$97.510,00 (NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS) a parte los intereses legales que se liquidarán pericialmente en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme se indicó en el numeral 4 del referido considerando séptimo." El actor Francisco Antonio Pontón Yépez, en su escrito de fojas 2093 ha manifestado: "UNA VEZ QUE LA SENTENCIA DICTADA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA - pues en esta clase de juicios el Código de Procedimiento Civil, prohíbe expresamente la presentación del Recurso de Apelación-", de sus afirmaciones se infiere su conformidad con el Fallo. Encontrándose la Causa en estado de Resolver se considera: **PRIMERO:** La Sala ejerce competencia para conocer y resolver el asunto puesto en su

conocimiento, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial **SEGUNDA:** De conformidad con lo estatuido en el artículo 75 de la Constitución de la República, es de interés público y corresponde al Juez de la causa, garantizar en forma imparcial y expedita los derechos de las personas, entre estos, el relativo a la seguridad jurídica, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales y las normas jurídicas previas. La violación a estos derechos deben ser considerados por el Juez aun cuando las partes no la hubieran alegado; siendo así, corresponde a la Sala, aplicar la norma jurídica al hecho concreto que sirve de antecedente de la resolución; al efecto, por disposición del artículo 1007 del Código de Procedimiento Civil, el abogado para estar autorizado para intervenir en juicio debe presentar el correspondiente escrito con la firma de su patrocinado. Si bien en el escrito de fs. 2090 consta el nombre de la demandada señora Dolores Benítez Rey en calidad de recurrente, la frase que consta al pie del escrito de interposición: ***“por la exponente firma su defensor legabmente autorizado”***, al no existir en Autos la autorización expresada, la comparecencia del Dr. Ramiro García Segura, no responde a la exigencia legal. El juez no puede recabar esta información de otro proceso, puesto que ejerce competencia en relación de la demanda que se sustancia, conforme así lo preceptúa inciso tercero del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil. Diferente hubiera sido que la recurrente con su firma formule el recurso o el Dr. Ramiro García Segura, lo suscriba a ruego de su defendida de acuerdo con la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo 1010 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que no ha operado en la presentación del Recurso. En consecuencia, para la demandada señora Dolores Benítez Rey, no existe Recurso de Apelación. Sumado al hecho de que el actor FRANCISCO PONTÓN YÉPEZ, no ha presentado Recurso de Apelación a la Sentencia, lo cual demuestra su aceptación con lo resuelto por el Tribunal de

Instancia; puesto que de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil la Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes hace ante el Tribunal Superior para que **revoque o reforme la Sentencia del inferior**, en el presente caso no existe tal reclamación por parte del actor.-
TERCERA.- Por encontrarse Ejecutoriada la Sentencia dictada por el Juez A quo, la Sala no puede pronunciarse de oficio sobre la legalidad o legitimidad del proceso que ha sustanciado la acción de daños y perjuicios. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se inadmite el Recurso de Apelación por indebidamente interpuesto y se dispone se devuelva el proceso al Juzgado de origen para los efectos de ley. Notifíquese.-

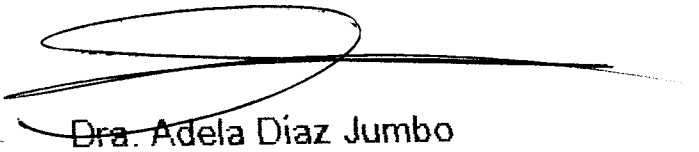

Dr. Carlos Julio Balseca Ruiz
PRESIDENTE DE LA SALA


Dr. Álvaro Ríos Vera
JUEZ CORTE PROVINCIAL


Abg. Carlos Noboa Chauvin
CONJUEZ DE LA CORTE


LO CERTIFICO: Dra. Adela Díaz Jumbo
SECRETARIA RELATORA

En la ciudad de Santo Domingo, hoy veinte y cuatro de noviembre de dos mil once, a las dieciséis horas cincuenta minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la providencia que antecede, Al actor FRANCISCO ANTONIO PONTÓN YÉPEZ, con boletas en las casillas judiciales No.-114 y No.-188 del Dr. Víctor Rodríguez, No.-96 del Ab. Carlos Dalgo Guerrero, No.-223 del Ab. Marco Saltos Salgado y No.-26 del Dr. Gustavo Núñez León; A la demandada DOLORES BENÍTEZ REY, con boleta en la casilla judicial No.-27 del Dr. Ramiro García; A OSCAR OMAR REY VILLEGAS, No se le notifica por cuanto no ha señalado domicilio judicial de conformidad con el Art.-75 del Código de Procedimiento Civil. - Lo Certifico.-



Dra. Adela Díaz Jumbo
SECRETARIA RELATO RA